

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de liquidación de Condena en Abstracto. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal Vs. Ana Ofelia Arango
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).
Rad. 76001 31 03 008 2015 00378 00

Auto Interlocutorio No. 0172

Revisada la solicitud de la parte demandante, denota el despacho que en efecto, ha sido allegada dentro del término establecido en los Artículos 283, 306 en consonancia con el canon 118 del Código General del Proceso, como quiera que una vez remitidas las copias del expediente por nuestro Superior Jerárquico el 16 de Septiembre de 2.020, la providencia de obediencia de lo resuelto por el superior se notificó el 09 de Marzo de los corrientes; empero de la misma surgen las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, los supuestos fácticos y pretensiones esbozadas, es preciso se sirva aclarar motivo por el cual el cálculo de los cánones se erige desde la data de presentación de la demanda, esto es, 15 de Julio de 2.015, puesto que en el numeral Cuarto de la Sentencia No. 051 del 31 de Mayo de 2.018, proferida por esta dependencia judicial, se ordenó la suma de \$ 240.000.000.00 Mcte por concepto de frutos civiles que produjo o pudo haber producido el inmueble objeto de reivindicación; dado el caso deberá adecuar lo pertinente.

2. En línea, plantea en el acápite de hechos, la actualización del valor de enunciados frutos civiles al mes de marzo de la anualidad que avanza, sin que los mismos se encuentren en sus pedimentos; emergiendo necesario proceda aclarar tal eventualidad

3. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que

el mismo no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA los perjuicios materiales de forma explicada, argumentada, debidamente justificada y con las motivaciones a que haya lugar, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, relaciona en un cuadro la suma total de sus pretensiones en lo relativo a los cánones totales de arrendamiento y en otro, generalizada por anualidad los frutos civiles perseguidos para su pago.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS deprecado por la parte demandante, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada de la parte demandante en el trámite enantes, a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO portadora de T.P. No. 24.857 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2015-00378-00

Ag.